



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1755/2016/1/CA1

Reg. Interno N° 645/2017

**INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN DE O., E. V. EN AUTOS:
“H. G. S.A. Y OTRO S/ INF. LEY 24.769”**

CPE 1755/2016/1/CA1, Orden N° 31.010, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 11, Sala “A”.

FHB (JJA)

///nos Aires, 18 de octubre de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de E. V. O. contra la resolución que no hizo lugar a su solicitud de extinción de la acción penal en una causa iniciada por denuncia de delito de la ley 24.769.

Lo informado por el apelante en sustento del recurso.

CONSIDERARON:

El Dr. Hendler:

Que se trata de un planteo de extinción de la acción penal que se funda en que habría sido íntegramente reparado el perjuicio del hecho por el que se instruye el proceso. Se invoca a ese respecto lo establecido en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, a partir de la reforma introducida por el artículo 1 de la ley 27.147 dictada en junio de 2015.

Que la resolución apelada se sustenta, en primer lugar, en el dictamen fiscal que entiende que la norma mencionada condiciona su aplicación a la legislación procesal que no se encuentra aún vigente.

Que el texto de la norma legal en cuestión no da lugar a la interpretación de que la extinción de la acción penal dependa de la implementación que puedan establecer las leyes procesales. La circunstancia de que no se encuentre vigente la legislación procesal de los tribunales nacionales y federales dictada en diciembre de 2014, ley 27.063, no implica que esté excluida la aplicación de la legislación procesal actualmente vigente.



Que la expresión contenida en el texto legal indicando que la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio tiene lugar “...de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...” no alude a una ley a dictar especialmente sino a las distintas leyes vigentes en cada una de las jurisdicciones nacionales o provinciales que rigen en el orden procesal.

Que en el caso de los tribunales nacionales resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación sancionado por ley 23.984, en el que se encuentran contemplados los casos en que estuviera extinguida la acción penal. En esos casos lo que establecen los artículos 339, inciso 2°, 340, 341 y 345 es que la cuestión debe sustanciarse por incidente separado con intervención de las partes y posibilidad de recurrir en apelación, recaudos estos que deben entenderse cumplidos en este caso y dejan sin sustento lo resuelto por el juez a ese respecto.

Que, por otra parte, la resolución apelada invoca asimismo disposiciones de la ley penal tributaria que considera contradictorias de lo establecido por la ley 27.147, y entiende que deben aplicarse como leyes especiales de acuerdo con el artículo 4 del Código Penal.

Que el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, sancionado por la ley 27.147, establece las circunstancias en que tiene lugar la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio pero no puede entenderse que se encuentre en contradicción con la ley especial en materia de delitos tributarios. Esa ley, N° 24.769, establece en su artículo 16 la extinción de acción penal por cumplimiento de obligaciones lo que es sustancialmente concordante, aún cuando con otros requisitos, con el mencionado artículo 59, inciso 6°, del Código Penal.

Que, por otra parte, la ley 27.147, dictada con posterioridad a los hechos, resulta más benigna al modificar los requisitos necesarios para la extinción, por lo que debe aplicarse con preferencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código Penal.

Por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Los Dres. Repetto y Bonzon:

Fecha de firma: 18/10/2017

Alta en sistema: 19/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDMUNDO SAMUEL HENDLER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA NOVATTI, SECRETARIA DE CAMARA



#30360304#191279939#2017101813335027



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1755/2016/1/CA1

Que se trata de un proceso en el que se atribuye a la firma H. G. S.A. la omisión de depósito de las retenciones al Impuesto a las Ganancias correspondientes al período agosto 2016, hecho que fue calificado en los términos del artículo 6° de la ley 24.769.

Que E. V. O., en su condición de presidente de la sociedad imputada, solicitó se declare la extinción de la acción penal y su consecuente sobreseimiento, con motivo de haber regularizado las obligaciones evadidas. Fundó su petición en base a la previsión del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, incorporado a partir de la reforma introducida por la ley 27.147, que estableció la conciliación o reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal.

Que lo resuelto se funda en que la regularización no reúne los requisitos del artículo 16 de la ley 24.769 al no haber sido espontánea. Por otro lado señala el magistrado que no es de aplicación la reforma de la ley 27.147 por ser contradictoria de lo establecido por la ley de Régimen Penal Tributario en materia de extinción de la acción penal y por no encontrarse vigentes las leyes que reglamentan su aplicación.

Que en el caso consta que las imputaciones y pagos a los que se refiere el contribuyente se realizaron después de haberse interpuesto la denuncia que dio inicio a la causa. En esas condiciones la regularización de la deuda no puede considerarse espontánea y, por ende, la extinción de la acción penal por aplicación del artículo 16 de la ley 24.769 no resulta procedente.

Que respecto a la aplicación al caso del principio de retroactividad de la ley más benigna, cabe señalar que si bien el artículo 2 del Código Penal establece que debe aplicarse retroactivamente la ley que fuese más benigna al imputado, el artículo 4° del mismo código dispone que sus normas generales se aplicarán a todos los delitos previstos por las leyes especiales, *"en cuanto éstas no dispusieran lo contrario"*.



Que la ley de Régimen Penal Tributario prevé un régimen especial para la situación de reparación integral pero condicionándola a ciertos requisitos. Su artículo 16 exime de responsabilidad penal a los obligados que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, siempre que sus presentaciones no se produzcan a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con ellos.

Que, en consecuencia, consideramos que no resulta posible extinguir la acción penal por aplicación del instituto de la conciliación y reparación integral, según ley 27.147. Entender lo contrario, implicaría la aplicación de disposiciones de orden general que resultan incompatibles con el régimen especial previsto para casos como el que nos ocupa.

Que por todo lo expuesto somos de opinión que corresponde confirmar la resolución apelada. Con costas.

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

